



Roj: **AAP M 4875/2018** - ECLI: **ES:APM:2018:4875A**

Id Cendoj: **28079370142018200200**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **14**

Fecha: **23/11/2018**

Nº de Recurso: **357/2018**

Nº de Resolución: **258/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE ZARZUELO DESCALZO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimocuarta

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 6 - 28035

Tfno.: 914933893/28,3828

37007750

N.I.G.: 28.079.00.2-2017/0126896

Recurso de Apelación 357/2018

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Madrid

Autos de Conciliación 661/2017

APELANTE: D. Juan Ramón

PROCURADOR D. ARGIMIRO VAZQUEZ SENIN

A U T O

ILMOS/AS. SRES/SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D. PABLO QUECEDO ARACIL

Dña. PALOMA GARCIA DE CECA BENITO

D. JOSÉ IGNACIO ZARZUELO DESCALZO

Siendo Magistrado Ponente JOSÉ IGNACIO ZARZUELO DESCALZO

En Madrid, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

La Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Expediente de Conciliación nº 661/2017 procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 58 de Madrid, en los que aparece como parte apelante D. Juan Ramón , representado por el Procurador de los Tribunales D. ARGIMIRO VÁZQUEZ SENÍN, y defendido por el Letrado D. MANUEL MARÍA MARTÍN JIMÉNEZ, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el mencionado Juzgado de fecha 26 de enero de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 58 de Madrid se dictó Auto de fecha 26/01/2018, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "*SE DESESTIMA el recurso de Revisión interpuesto el Procurador Sr. Vázquez Senín en nombre de D. Juan Ramón , contra el Decreto de 13 de diciembre de 2017 que se mantiene en su integridad y con imposición de costas de este recurso al recurrente*".



SEGUNDO.- Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación del demandante, y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC, se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por Providencia de esta Sección, se acordó para deliberación, votación y fallo el día 9 de octubre de 2018 y, apreciándose la posible falta de **competencia objetiva** se acordó mediante providencia el preceptivo traslado a la parte y al Ministerio Fiscal a los efectos establecidos legalmente y, una vez verificado se acordó nuevo señalamiento para deliberación, votación y fallo el día 20 de noviembre de 2018.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

No se aceptan los fundamentos de la resolución apelada en los términos que, a continuación, se expondrán.

PRIMERO.- Por la representación de D. Juan Ramón se recurrió en apelación el auto dictado en primera instancia en procedimiento de expediente de conciliación intentado frente a AB VOLVO (VOLVO GROUP TRUCKS CENTRAL EUROPE GmbH) que convalidaba el Decreto de 13 de diciembre de 2017 por el que se daba por terminado el expediente y se acordaba el archivo por no tener la parte domicilio o residencia en la localidad.

Mediante el recurso se viene a combatir la apreciación del Juzgado sobre que la demandada tendría su domicilio en Ismaning (Alemania) y habría sido por ello imposible la notificación sosteniendo que la entidad frente a la que se dirige tiene filial en España precisamente domiciliada en la calle señalada en la papeleta conciliatoria.

Señalado por este tribunal para la deliberación, votación y fallo del recurso el día 9 de octubre de 2018 y, apreciándose a la vista del contenido de la papeleta de conciliación y las pretensiones deducidas la posible falta de **competencia objetiva** se acordó mediante providencia el preceptivo traslado a la parte y al Ministerio Fiscal a los efectos establecidos legalmente.

Por la parte demandante se sostuvo la **competencia** del Juzgado de Primera Instancia nº 58 de los de Madrid y por el Ministerio Fiscal se informó señalando la falta de **competencia objetiva** del mismo para conocer de la papeleta de conciliación entendiéndolo competente al Juzgado de lo Mercantil.

SEGUNDO.- Dispone el art 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que la falta de **competencia objetiva** se apreciará de oficio, tan pronto como se advierta, por el tribunal que esté conociendo del asunto, lo que deriva del carácter de orden público de las normas que la regulan (Auto Tribunal Supremo de 12 septiembre 2000). Por su parte la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal (LORC), introduce el art. 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reformada por la primera, y entre las materias que contempla cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados de lo Mercantil se encuentra la que figura en el apartado 2, letra f), que atribuye a los Juzgados de lo Mercantil "De los procedimientos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y su Derecho derivado, así como los procedimientos de aplicación de los artículos que determine la Ley de **CompetenciaDefensa de la Competencia**". En cambio el art. 85.1 de la LOPJ atribuye a los Juzgados de 1ª Instancia toda materia que no corresponda a los demás juzgados del orden jurisdiccional civil.

Así pues, la atribución competencial a los Juzgados de lo Mercantil que se contempla en el artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial es por materias y no por tipo de procedimientos. De manera que lo que determina que deba conocer el Juzgado de lo Mercantil es que el litigio verse sobre alguna de las específicamente incluidas en el catálogo del citado precepto legal, con independencia del cauce procesal por el que deba ventilarse la contienda, quedando el resto de las materias civiles para el Juez de Primera Instancia (artículo 85.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Y a raíz de la promulgación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (" Ley 15/2015"), la cual entró en vigor el 23 de julio de 2015 (disposición final vigésima primera), resulta evidente que la **competencia objetiva** para conocer de las materias específicamente contempladas en el artículo 86 ter de la LOPJ, incluidos los expedientes de conciliación, corresponde a los Juzgados de lo Mercantil, acabando así con la anterior polémica doctrinal y jurisprudencial sobre la **competencia** respecto de los actos de conciliación porque, por una parte, se derogan expresamente los artículos 460 a 480 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (disposición derogatoria única) y, por otro lado, el artículo 140 de la expresada norma establece: "1. Será competente para conocer de los actos de conciliación el Juez de Paz o el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de lo Mercantil, cuando se trate de materias de su **competencia** [...]". Por lo tanto, resulta diáfano que, en virtud del régimen instaurado por la Ley 15/2015, cuando se trate de actos de conciliación referentes



a materias contempladas en el artículo 86 ter 2 f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la **competencia** para conocer de los mismos corresponde a los Juzgados de lo Mercantil.

En el presente caso, por más que la parte actora sostenga la **competencia** del Juzgado de Primera Instancia en función de que la reclamación que efectúa en su acto de conciliación "lo es también y principalmente para obtener una indemnización de daños y perjuicios " y podría entenderse que la **competencia** fuera la de los Juzgados de Primera Instancia en aras a conocer de una pretensión de puro resarcimiento sobre la base de un título habilitante proveniente de la Unión Europea, lo cierto es que por el propio escrito de dicha parte se evidencia la **competencia** de los Juzgados de lo Mercantil cuando se hace referencia precisamente al sustento de lo pretendido en la existencia de conductas colusorias de la libre **competencia** y prácticas restrictivas de la **competencia**, resultando inocuo en todo caso a los efectos de la presente resolución el que otros Juzgados hayan admitido a trámite expedientes similares a pesar de su falta de **competencia**, cuando los hechos en los que se funda la pretensión se encuentran contemplados como modalidades de conductas restrictivas de la **competencia** y regulados en la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de **CompetenciaDefensa de la Competencia**, modificada por la Ley 3/2013, de 4 de Junio, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la **Competencia**, y por tanto en el apartado f) del artículo 86.ter de la LOPJ.

En consecuencia, teniendo en cuenta la falta de **competencia objetiva** apreciada y que el art. 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil proclama la nulidad de pleno derecho de los actos procesales " *cuando se produzcan por o ante Tribunal con falta de jurisdicción o de **competencia objetiva** o funcional* ", debe procederse por este tribunal a declarar la nulidad de todo lo actuado, en tanto el Juzgado de Primera Instancia, en lugar de abordar las cuestiones de **competencia** territorial y localización de la demandada, simplemente debió acordar la inadmisión, por falta de **competencia objetiva**, de la demanda planteada, señalando a los Juzgados de lo Mercantil como órganos competentes para conocer de la papeleta de conciliación, todo ello de conformidad con el art. 65.3 de la LEC, lo que determina la desestimación del recurso de apelación para declarar esa nulidad.

TERCERO.- No ha lugar a efectuar expreso pronunciamiento respecto de las costas procesales ante la intervención de una sola parte en el procedimiento y dado el tenor de la presente resolución.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por D. Juan Ramón , representado por el Procurador de los Tribunales D. ARGIMIRO VÁZQUEZ SENÍN, contra el auto de fecha 26 de enero de 2018, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 58 de Madrid, en autos de Expediente de Conciliación nº 661/2017, y **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde la admisión a trámite de la solicitud por Decreto del referido Juzgado de 23 de octubre de 2017, remitiendo al mismo las actuaciones para su archivo y con indicación a la solicitante de que, si a su derecho conviene, deberá dirigir la solicitud al órgano judicial competente, sin hacer pronunciamiento sobre las costas procesales.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, en caso de haberse efectuado, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as. Sres./as. Magistrados arriba reseñados.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

En Madrid, a treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.